

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	Toyota Financial Services Colombia S.A.S.
Demandado	Sebastián Trujillo Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2022 00468 00
Providencia	Inadmite demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. en contra de SEBASTIÁN TRUJILLO DÍAZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
2. Corregirá el hecho primero de la demanda en cuanto a la fecha de suscripción del contrato de Garantía Mobiliaria.
3. Aportará el historial actualizado del vehículo con placas GHX980, a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*PODER OP 10483.pdf*" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

5. Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 7 de abril de 2022 con nombre “*CARTA SEBASTIAN TRUJILLO.pdf*”.
6. Explicará por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015). Así, se le informó al deudor el inicio del procedimiento de pago directo cuando ni siquiera se había inscrito el Formulario de Ejecución.
7. Allegará el Formulario Registral del Ejecución vigente, toda vez que el aportado fue terminado.
8. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “*Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada*”, en el presente caso únicamente se indicó “*Cliente renuente con mora mayor a 90 días*”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
9. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda para la entrega del bien.
10. Precisaré donde se encuentra ubicado el vehículo de placas GHX980.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cedab4fcae1ca04f1766a17aee4fc4bf421ebca726593eacf4bd75bf6a5d97d**

Documento generado en 02/05/2022 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>